

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

9-D-19

0000008

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día seis de enero del año dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra la señora Marina Bonilla, empleada en Catastro Empresarial de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, y documentación adjunta (fs. 1 al 7); en la cual se señalan los siguientes hechos:

i) La señora Marina Bonilla, empleada en Catastro Empresarial de la Alcaldía Municipal de Santa Ana se tomó la investidura de ser juez y parte "por imponer un rótulo contravencional" de no botar basura en la entrada del pasaje número ocho, Residencial El Molino en Santa Ana, dos semanas antes de las vacaciones navideñas, usando el logo y distintivos de la Alcaldía, y contratando trabajadores particulares para hacerlo.

ii) Una semana después, la señora Bonilla construyó unos arriates de cemento bloqueando la entrada al pasaje y, para saber si dicha señora tenía permiso para hacerlo, el denunciante visitó la Unidad de Acceso a la Información Pública, en donde le notificaron dos días después que no los poseía según la investigación en el departamento de ingeniería.

iii) Posteriormente, el señor [REDACTED] visitó la Procuraduría de Derechos Humanos en donde le tomaron la denuncia de los hechos, después le notificaron que su denuncia había sido aceptada y estaba en proceso de seguimiento. Días después puso denuncia en la Alcaldía Municipal de Santa Ana en el Departamento de denuncia ciudadana, quedando dicha denuncia en el sistema informático y al señor [REDACTED] copia de la misma.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado "no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos" regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, "[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*" (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–;

lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso en particular, el denunciante manifiesta que la señora Marina Bonilla, empleada en Catastro Empresarial de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, habría “impuesto” un rótulo “contravencional” de no botar basura en la entrada del pasaje número ocho, Residencial El Molino en Santa Ana, dos semanas antes de las vacaciones navideñas, usando el logo y distintivos de la Alcaldía; asimismo, la denunciada habría construido unos arriates de cemento, bloqueando la entrada del referido pasaje sin tener los permisos correspondientes; al respecto es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido, de los hechos antes descritos no se advierten contravenciones a la ética pública; pues, no obstante esas conductas serían reprochables, más bien de ellas se repara una inconformidad en cuanto a que la señora Marina Bonilla no tendría los permisos para construir dichos arriates y sobre la colocación del rótulo en comento; hechos que no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y como consecuencia, no puede ser fiscalizadas por este Tribunal.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para determinar y verificar la legalidad de los actos realizados por la señora Marina Bonilla con la imposición de ese rotulo y la construcción del arriate con la contratación de personas particulares; ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

Además, es menester aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la señora Marina Bonilla, empleada en Catastro Empresarial de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalada para oír notificaciones la dirección que consta a f. 3 frente del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8

